



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad int. 0082-2016-02

Cartagena, Veintisiete (27) Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

Solicitante: EVA MARIA MAESTRE PALMERA

Oposición: JOAQUIN GUILLERMO MORALES PADILLA

Predio: SAN MARTIN

Acta No. 71

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de la señora Eva María Maestre Palmera y su grupo familiar, en donde funge como opositor el señor Joaquín Guillermo Morales Padilla.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tiene derecho la señora EVA MARIA MAESTRE PALMERA y su núcleo familiar, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio "San Martín" ubicado en la vereda Garupal, municipio del Copey, Departamento de Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que la señora Eva María Maestre Palmera adquirió el predio San Martín, mediante adjudicación que le hizo el extinto Incora, a través de la resolución N°00445 del 21 de abril de 1986, debidamente inscrita en el F.M.I. N°190-36952.

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad inf. 0082-2016-02

Señaló, que la solicitante constituyó una hipoteca a favor de la Caja de crédito Industrial y Minero, sobre el bien inmueble mediante escritura pública N°459 de fecha 24 de septiembre de 1986.

Manifestó, que en el predio San Martín, se desarrollaban actividades agropecuarias tales como la ganadería, por parte de la solicitante y su núcleo familiar.

Enunció, que la señora Eva María Maestre, residía en la cabecera municipal de El Copey, con su núcleo familiar conformado por su esposo Rafael Enrique Daza (Q.E.P.D), sus hijos Alejandro Enrique, Danilo y Leandro Daza Maestre, explicando que si bien no residían en el predio San Martín, lo explotaban y estaban pendientes de manera diaria de los cultivos que tenían allá.

Comentó, que a finales de la década de los 80, había presencia de grupos guerrilleros en el municipio de El Copey, que dominaban la zona e impartían órdenes, dinámica que se mantuvo hasta mediados de los años 90, cuando inició la incursión de los grupos paramilitares quienes dominaron la región aun existiendo cierta influencia por parte de grupos guerrilleros.

Expuso, que el 24 de junio de 1994, en horas de la noche, intempestivamente ingresaron tres hombres armados a la vivienda de la solicitante y su familia, ubicada en el barrio San Carlos, en el municipio del Copey, quienes le dijeron al señor Rafael Enrique Daza Sierra, cónyuge de la señora Eva María Maestre, que lo asesinarían, por lo que este se vio obligado a lanzar a su hijo de 8 meses que tenía en brazos para que no le hicieran daño, siendo impactado 24 veces con arma de fuego, frente a dos de sus hijos, su esposa y una fisioterapeuta que se encontraba charlando con él.

Advirtió, que una vez el señor Rafael daza es asesinado, la señora Eva María Maestre se desplazó con sus hijos a la ciudad de Barranquilla dejando todo lo que tenían en el municipio del Copey, indicando que el temor y las afectaciones directas que sufrieron con ocasión al conflicto armado interno, llevaron a la solicitante a vender la vivienda que tenían en el casco urbano del Copey, y dejar abandonada la finca San Martín.

Aseveró, que 16 meses después de desplazarse, el 15 de octubre de 1995, la reclamante sufrió un accidente automovilístico que le ocasionó graves lesiones, tales como fractura cráneo encefálica, por lo que fue ingresada a UCI, en la Clínica del Caribe de la ciudad de Barranquilla.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

Declaró, que el día 28 de noviembre de 1995, habiendo transcurrido un mes y 15 días del accidente que sufrió y estando aún convaleciente, llegaron unos hombres a buscar a la señora Eva María maestre, a la casa de su madre en Barranquilla, exigiéndole que los acompañara, a lo que se vio obligada a acceder, los cuales la condujeron a la Notaria para que firmara un poder a favor del señor Ciro Antonio Corredor Tapia, en el que lo autorizaba a vender 26 hectáreas del predio San Martin.

Expresó, que el 18 de octubre 2005, mediante escritura pública N°0232 de la Notaria Única del Circulo de San Diego –Cesar, el señor Ciro Antonio Corredor haciendo uso del poder referido, vendió el predio San Martin de propiedad de la señora Eva María Maestre, al señor Joaquín Guillermo Morales Padilla, tal y como consta en la anotación N°6 del F.M.I. N°190-36952.

Señaló, que la solicitante no recibió dinero alguno producto de tal venta, la cual fue realizada diez años después de haber otorgado un poder a una persona desconocida para ella, bajo presión y estando en condición de indefensión y debilidad manifiesta.

Durante el transcurso del trámite administrativo realizado por la UAEGRTD, se presentó el señor Joaquín Guillermo Morales Padilla, como actual propietario del predio.

Finalmente, la señora Eva María Maestre Palmera, fue incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, mediante la Resolución N°3584 de fecha 19 de octubre de 2015, como reclamante del predio "San Martin", ubicado en la vereda Garupal, municipio del Copey, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°190-36952.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha primero (01) de febrero de 2016, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y así mismo, ordenó correrle traslado al señor Joaquín Morales Padilla.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad inf. 0082-2016-02

Posteriormente, el señor Joaquín Guillermo Morales, presentó escrito de oposición, mediante apoderado, visible a folios 165 a 169 del Cuaderno N°1, la cual fue admitida en proveído de fecha 09 de marzo de 2016.

LA OPOSICIÓN

El señor Joaquín Guillermo Morales Padilla, a través de apoderado, indicó que se opone a la restitución jurídica y material del predio San Martín, solicitado por la señora Eva María Maestre Palmera, argumentando que si bien la solicitante alegó que abandonó su parcela, con ocasión a los hechos de violencia que atravesó a raíz de la muerte de su esposo, lo que la llevó a retirarse del pueblo, esta delegó al señor Ciro Antonio Corredor Tapia para la venta y administración del predio San Martín.

Por otro lado, aduce que transcurridos 10 años de la muerte del señor Rafael Daza Sierra, el señor Pedro Antonio Castro Crespo, encargado y capataz del bien inmueble, le fue designado el cuidado de la parcela por intermedio del señor Ciro Antonio Corredor Tapia, predio que se encontraba para la venta.

Manifestó el opositor, que realizó la negociación de la parcela con el señor Ciro Antonio Corredor, en la Notaría de San Diego – Cesar, presentando los poderes otorgados por la señora Eva María Maestre Palmera, contrario a lo que la solicitante manifestó en la solicitud de restitución, cuando afirma que solo otorgó un poder por 26 hectáreas.

Aunado a ello explicó, que como quiera que el predio San Martín consta de 88 hectáreas, fueron tres los poderes que realizó la solicitante al señor Ciro Corredor, con los cuales se vendió el predio de manera global, concluyendo que lo relatado por la señora Eva María Maestre es muy irregular, pues todos los poderes que ella firmó fueron realizados en la Notaría 3° del Circulo de Barranquilla.

Expresó, el opositor que para adquirir el predio realizó pagos parciales, el primero de 7 millones de pesos y el segundo en el que dio 16 cabezas de ganados valuados en \$20.500.000, semovientes que fueran dejados en la finca El Purgatorio, jurisdicción del El Copey - Cesar, para que fueran retiradas por el señor Ciro Antonio Corredor Tapia.

Así mismo, asevera que realizó una compraventa legal y sin ningún inconveniente, bajo las transparencias y la buena fe, pues la documentación aportada legalmente dio lugar a la negociación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad inf. 0082-2016-02

Alegó, que desde que adquirió el predio ha ejercido su calidad de dueño y propietario en la parcela, y que tal bien es la fuente de sostenimiento de él y su familia, como único medio de subsistencia.

Expresó, que del decreto 4829 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, se sustrae que uno de los requisitos para la restitución de tierras, es que el desplazamiento y abandono forzado sufrido sea derivado directa o indirectamente de la violencia ocasionado por grupos al margen de la ley, por lo que en este caso muy a pesar del dolor sufrido por la señora Eva María Maestre, tuvo la fortaleza suficiente para salir adelante, reponerse y no abandonar el bien, dejando a una persona al cuidado de su predio, parcela en la cual señala no se configuró ningún hecho de violencia y como prueba de ello el administrador Pedro Antonio Castro, lo estuvo cuidando 10 años hasta su venta, denotando que jamás hubo perturbación a la posesión por grupos armados al margen de la ley.

Afirmó, que la muerte del señor Rafael Enrique Daza Sierra, fue ocasionada por circunstancias diferentes, ya que en el pueblo es conocido que los grupos armados no querían que el señor Enrique Daza Sierra, conocido popularmente como Kike Daza, fuera nuevamente alcalde, ya que él fue un buen administrador admirado por todos en el pueblo, por lo que no solo su viuda lamenta su pérdida si no la población en general quienes perdieron una gran líder.

En cuanto al despojo aludido por la solicitante, considera que tal hecho no puede ser alegado, pues nunca se constituyó, así como tampoco existe prueba que acredite que la señora Eva María Maestre Palmera, se vio forzada a firmar un documento para realizar la venta del predio, hecho que además no denunció, por lo que no hay claridad, ni refuerzo en su dicho, máxime cuando son tres los poderes que otorgó dos de 26 hectáreas y uno por 36 hectáreas, lo que da una totalidad de 88 hectáreas.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

Pruebas:

- Copia de la escritura pública N|264 de 36 de junio de 1988, mediante la cual la señora Eva María Maestre hipotecó el predio San Martín a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Ver folio 17 a 20 del cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución de Adjudicación N°00445 del 21 de abril 1986, mediante la cual Incora adjudicó el predio San Martín a la señora Eva María Maestre Palmera. Ver folio 21 a 22 del cuaderno N°1.
- Copia del periódico El Heraldo "asesinado ex alcalde del Copey". Ver folio 23 del cuaderno N°1.
- Copia de la Historia Clínica de la señora de la señora Eva María Maestre Palmera en la Clínica del Caribe. Ver folios 24 a 37 del cuaderno N°1.
- Certificado histórico catastral del predio San Martín. Visible a folio 39 a 40 del cuaderno N°1.
- Informe Técnico de Georreferenciación. Ver 42 a 45 y 48 a 56 del cuaderno N°1.
- Copia del F.M.I. N°190-36952 del cuaderno N°46 y 58 del cuaderno N°1
- Copia del documento de identificación del señor Joaquín Morales Padilla. Ver folio 68 del cuaderno N°1.
- Paz y salvo impuesto predial. Ver folio 74 del cuaderno N°1
- Oficio levantamiento de medida de embargo, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar. Ver folio 77 del cuaderno N°1.
- Minuto de cancelación de hipoteca. Ver folio 80 del cuaderno N°1.
- Copia de la escritura pública N°0232, mediante la cual Eva María Maestre vende el predio a Joaquín Guillermo Morales. Ver folio 81 a 84 y 88 del cuaderno N°1
- Poderes otorgados por Eva María Maestre a Ciro Antonio Corredor. Ver folio 85, 86, 87, 9697 y 98 del cuaderno N°1.
- Certificado de Vivanto de Eva María Maestre. Ver folio 106 a 107 del cuaderno N°1.
- Pantallazo Diario El Tiempo digital. Ver folio 108 del cuaderno N°1.
- Cd de contexto a folio 123 del cuaderno N°1.
- Constancia de denuncia en la Fiscalía del homicidio de Rafael Enrique Daza y desplazamiento forzado de la familia. Ver folio 146 a 147 del cuaderno N°1.
- Informe Social de Caracterización de Joaquín Guillermo Morales Padilla. Ver folio 151 a 154 y 160 a 164 del cuaderno N°1.
- Certificado de antecedentes de la Policía Nacional del señor Joaquín Guillermo Morales Padilla. Ver folio 155 del cuaderno N°1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad int. 0082-2016-02

- Certificado de la Contraloría del señor Joaquín Guillermo Morales Padilla. Ver folio 156 del cuaderno N°1
- Certificado de Sisben del señor Joaquín Guillermo Morales Padilla. Ver folio 158 del cuaderno N°1
- Certificación de la Fiscalía N°179 del cuaderno N°1.
- Certificado de la Alcaldía Municipal del El Copey. Ver folio 192 a 193 del cuaderno N°1.
- Informe de la UARIV. Ver folio 194 a 197 del cuaderno N°1.
- Certificado de Vivanto. Ver folio 16 del cuaderno de pruebas N°1.
- Certificado de Sisben de Eva María Maestre. Ver folio N°17 del cuaderno de pruebas.
- Informe de la Defensoría del pueblo. Ver folio 18 a 20 del cuaderno de pruebas.
- Copia de contrato de promesa de compraventa realizado entre los señores Eva María Maestre y el señor Medardo Berdugo Castro. Ver folio 30 del cuaderno de pruebas.
- Certificado del Codhes. Ver folio 32 a 45 del cuaderno de pruebas.
- Avalúo Comercial. Ver folios 50 a 111 del cuaderno de pruebas.
- Diagnostico registral. Ver folio 131 a 133 del cuaderno N°1.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2.011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio del Copey, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto¹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS², el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

¹ Artículo 1º ley 1448 de 2011

² Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad inf. 0082-2016-02

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar.

Los hechos narrados por la solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Copey para los años 1994 y siguientes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

El predio solicitado en restitución, se denomina "San Martín", ubicado en la vereda Garupal, del municipio de El Copey, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de El Copey, este se encuentra ubicado en la subregión noroccidental del departamento del Cesar y limitando al norte con el departamento del Magdalena; al sur con el Municipio de Bosconia; al este con el Municipio de Valledupar y al oeste con el departamento del Magdalena.³



En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".⁴

³ <http://www.elcopey-cesar.gov.co/index.shtml>

⁴ MOE. Monografía Político Electoral del departamento del Cesar 1997-2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad int. 0082-2016-02

En cuanto a los actores armados, tenemos a la guerrilla de las FARC, la cual ingresó al departamento del Cesar en el año 1980 provenientes del departamento del Magdalena con el frente 19, el cual llevaría a la formación del Frente 59 en 1990, adscrito al bloque Caribe de las FARC, su presencia se dio principalmente en la zona norte del departamento, ubicándose en la parte de la Sierra Nevada.

Para la zona centro el frente que predomina es el bloque 41 o Cacique Upar que desde la Serranía del Perijá actuaba en el territorio de San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconía, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua de Ibírico. En esta zona también hicieron presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón⁵.

Por su parte la guerrilla del ELN hizo presencia desde la década de los 80s a través del frente Camilo Torres Restrepo, teniendo una fuerte injerencia en el área rural y asumiendo el control total del territorio hasta el ingreso de los grupos paramilitares a mediados de la década de los 90s, fecha a partir de la cual empezó a debilitarse y a perder territorio en la parte plana del municipio, lo que obligó a la movilización de la mayoría de sus hombres hacia la Serranía del Perijá.

Este cambio en el dominio del territorio de un actor a otro trajo como consecuencia que desde la década de los 90s hacia delante la organización – ELN- realizó acciones aisladas con prevalencia en las extorsiones, robo de ganado, retenes ilegales para el hurto de aprovisionamiento, secuestros, asesinatos de políticos, hacendados y terratenientes de la región.

Los primeros grupos de Autodefensa en el sur del Cesar, surgieron por la incapacidad del Estado para dar respuestas oportunas y contundentes a los hostigamientos de los grupos guerrilleros, el primer grupo de autodefensa 1988 a 1989, se denominaron "Los Masetos" y "Riverandia" e iniciaron en el municipio de San Alberto. En 1994 toma el mando de Riverandia "Roberto Prada Gamarra, quien asignó como comandante de su grupo a Luis Emilio Camarón Flórez, alias "Camarón". En 1996 Roberto Prada Gamarra es capturado y el grupo quedo al mando de su hijo Roberto Prada Delgado hasta el año 1999, después de esta fecha la organización ilegal se fusiono con el grupo de autodefensa de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ". En 1996 Manuel Alfredo Rincón quien también era conocido como "Paso", "Marcos" y alias "Manaure" conforma su grupo de autodefensas en el municipio de Pelaya con el apoyo de Juan Francisco Prada y Camilo Morantes.

⁵ Op.Cit. Monografía política Electoral. Departamento de Cesar 1997 a 2007.pg 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad Int. 0082-2016-02

Este grupo inició sus operaciones en el área central del departamento del Cesar, incluyendo los municipios de Pelaya, La Gloria, Pailitas, Curumaní, Chiriguaná y Tamalameque, así como varios municipios del sur del departamento de Bolívar. Su comandancia estaba a cargo de personas prestantes de la región. Para el año de 1998 Salvatore Mancuso, asume el mando del grupo y delega para su comandancia a Martín Velazco Galvis, alias "Jimmy", quien posteriormente fue relegado por Julio Palizada, alias "Julio Pailitas", quien a su vez, entre los años 1999 y 2000 fue relegado por alias "Omega", posterior comandante del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte". Finalmente en el año 2001 toman el territorio las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- dirigidas por Rodrigo Tovar pupo alias "JORGE 40".⁶

De la contestación allegada por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES-, visible folios 33 a 45 del Cuaderno de pruebas, se sustraen hechos concretos que se dieron con ocasión al contexto de violencia del municipio de El Copey, entre los años 1994 a hasta 2012, datadas en la base de dicha organización, dentro de los cuales se encuentra el asesinato del señor Rafael Enrique Daza Sierra, quien aduce la solicitante era su compañero permanente y quien fuera alcalde de dicho municipio, tales como:

- El 21 de abril de 1994 en El Copey- Cesar, encapuchados asesinaron a Jorge Rodrigo de León, fundador del Movimiento Amplio Alternativo de El Copey y tesorero del sindicato de la empresa Palmeras de la Costa. (Fuentes: El Tiempo. [Http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-116479](http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-116479)).
- El 15 de mayo de 1994 en El Copey –cesar, un grupo del frente Seis de Diciembre del LN incendió un bus de la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira (Cootracegua) que cubría la ruta de Valledupar –Barranquilla. (Fuente: El Tiempo. [Http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-128904](http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-128904)).
- El 24 de Junio de 1994 en El Copey –cesar, miembros del ELN asesinaron al ex alcalde Rafael Enrique Daza Sierra en su residencia. (Fuente: El Tiempo. [Http://www.eltiempo.com/archivo/docuemnto/MAM-159828](http://www.eltiempo.com/archivo/docuemnto/MAM-159828)).
- El 15 de diciembre de 1994 en el corregimiento Chimilia –El Copey (Cesar), durante enfrentes de tropas del batallón Contraguerrilla Los Guajiros con el Frente Seis de Diciembre, murió un guerrillero. (Fuente: El Tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-221816>).
- El 24 de marzo de 1995 en El Copey –Cesar, meinbros del Frente Seis de Diciembre del ELN, asesinaron dos labriegos de la zona, identificados como Martin Orozco Medina, de 44 años y su hijo Omar Orozco Bocanegra de 23. (Fuente: El Tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-324289>).
- El 8 de baril de 1996 en El Copey –Cesar, guerrilleros realizaron un retén en la vía e incineraron un bus intermunicipal de la empresa Brasilia y un tractotacamion

⁶ Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y paz (2014). Sentencia a Juan Francisco Prada Márquez. Pg. 21,22,23 y 24. Recuperado en Verdad Abierta.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

incinerado. (Fuente. El Tiempo: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-320039>)

- El 20 de agosto de 1996 en El Copey –Cesar, hombres que se movilizaban en una camioneta sin placas y portando armas automáticas, secuestraron y asesinaron al administrador de la finca La Primavera y Ex concejal Félix Guarnizo Barragán. (Fuente: El Tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-477089> - Banco de Datos de Derecho Humanos y Violencia Política CINEP).

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁷ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad inf. 0082-2016-02

legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

Por otro lado, agregó que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos⁸”.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

⁸ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad int. 0082-2016-02

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse⁹ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

⁹ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁰ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

¹⁰ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se apangan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad int. 0082-2016-02

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre de la señora Eva María Maestre Palmera y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "San Martín", identificado con el F.M.I. 190-36952, ubicado en el municipio del Copey, departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (folio 124 del Cuaderno N° 1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega la señora Eva María Maestre Palmera.

Identificación Del Predio:

El predio "San Martín", cuenta con una extensión de 88 hectáreas más 8.500 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-36952, ubicado en la vereda Garupal, Municipio de El Copey, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral	Area visible en la Resolucion de Adjudicación
San Martín	190-36952	71 HAS 7730 M2	Ex - Propietaria	88 HAS 8500 M2	92 HAS	88 HAS 8500 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad inf. 0082-2016-02

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
76044	1618477.720	1017427.653	10° 11' 18,645" N	73° 55' 5,460" W
76045	1618485.104	1017616.950	10° 11' 17,580" N	73° 54' 58,256" W
76046	1618388.804	1017878.621	10° 11' 15,744" N	73° 54' 51,844" W
76047	1618227.851	1018086.311	10° 11' 12,784" N	73° 54' 44,824" W
76048	1618188.426	1018256.393	10° 11' 9,216" N	73° 54' 38,218" W
76049	1618062.568	1018327.515	10° 11' 5,770" N	73° 54' 36,902" W
76053	1617983.738	1018791.350	10° 11' 2,545" N	73° 54' 21,668" W
76052	1617868.925	1018888.888	10° 10' 58,888" N	73° 54' 18,470" W
76051	1617694.829	1018991.078	10° 10' 53,140" N	73° 54' 16,752" W
76050	1617620.228	1018953.711	10° 10' 50,711" N	73° 54' 16,339" W
36745	1617597.299	1018593.968	10° 10' 49,971" N	73° 54' 28,158" W
36740	1617493.898	1018538.537	10° 10' 46,607" N	73° 54' 29,980" W
36743	1617447.541	1018474.691	10° 10' 45,099" N	73° 54' 32,079" W
36729	1617510.683	1018418.243	10° 10' 47,155" N	73° 54' 33,932" W
36728	1617564.767	1018371.717	10° 10' 48,516" N	73° 54' 35,450" W
36727	1617638.848	1018307.504	10° 10' 51,361" N	73° 54' 37,588" W
36726	1617704.094	1018207.290	10° 10' 53,453" N	73° 54' 40,856" W
36718	1617752.322	1018017.428	10° 10' 52,033" N	73° 54' 47,096" W
36719	1617800.147	1017932.492	10° 10' 56,584" N	73° 54' 49,886" W
36721	1617853.304	1017789.639	10° 10' 58,336" N	73° 54' 54,378" W
36720	1618017.663	1017719.399	10° 11' 3,504" N	73° 54' 56,883" W
36732	1618103.962	1017616.194	10° 11' 6,478" N	73° 55' 0,272" W
76803	1618122.572	1017561.828	10° 11' 8,791" N	73° 55' 1,401" W
36731	1618186.317	1017442.560	10° 11' 9,177" N	73° 55' 5,982" W
36730	1618232.131	1017251.609	10° 11' 10,655" N	73° 55' 12,182" W
36733	1618302.689	1017266.491	10° 11' 12,981" N	73° 55' 11,758" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 71 hectáreas con 7730 metros, el área Catastral es de 92 hectáreas y el área visible en la Resolución de adjudicación N° 00445 del 21 de abril de 1986 del Incora es de 88 Hectáreas con 8.500 metros¹¹.

En atención a la variación de medidas que se presentó, el Juez instructor decretó que con posterioridad a la inspección judicial del predio, el perito especializado del IGAC y la UAEGRTD presentaran un informe en el que determinararan entre otros aspectos, la ubicación física con delimitación de linderos de la parcela, su cabida superficial y la cantidad de hectáreas de tierras que tenga el predio, verificando todos su metros lineales, y así mismo que se constate si trata del mismo predio objeto de la solicitud de restitución¹².

Frente a lo anterior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi presentó el informe que le fue requerido, visible a folio 107 a 111 del Cuaderno de Pruebas, expresando que el predio visitado en la diligencia de inspección judicial efectivamente corresponde al predio San Martín identificado con el F.M.I N°190-36952, solicitado en restitución, que en la actualidad se encuentra a nombre del señor Joaquín Morales Padilla opositor en este proceso, señalado que si bien el predio San Martín, se encuentra registrado en la base catastral del IGAC, se le asoció en su momento un número de matrícula distinto a su folio de matrícula real siendo el correcto el N°190-36952.

Al respecto la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar, con base en los puntos tomados en campo durante la inspección judicial practicada, indicó que el área física y total del predio es de 71 hectáreas con 7730 metros cuadrados, señalando

¹¹ Ver folio 21 a 22 del Cuaderno Principal N°1.

¹² Ver folio 202 del cuaderno N°1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad int. 0082-2016-02

además que si bien consultado el polígono de la base catastral del IGAG, se evidencian unos supuestos traslapes, verificadas físicamente las colindancias en campo, no se encontró, ni se observó que el predio San Martín afectara a predios de terceros, arguyendo que tal información se origina debido a que la base catastral de IGAC se encuentra desactualizada, adicional a las diferentes metodologías utilizadas por dicha entidad en la captura de información de campo, siendo más preciso el método utilizado por la Unidad de Restitución.¹³

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área visible en la Resolución de Adjudicación N°00445, del 21 de abril de 1986, esta es 88 Has con 8500 metros, como quiera que tal medida corresponde a la extensión de la UAF de dicha zona para esa época, y es la extensión reconocida por las partes, no obstante en caso que proceda la restitución solicitada, para materializar el derecho amparado, y en atención a que físicamente el predio posee menos hectáreas que las adjudicadas por el Incora, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que verifique si la extensión física existente cumple con el fin social de la UAF, en caso de que esta no resulte suficiente para ello, proceda a complementar la UAF hasta 88 Hectáreas con 8500 metros cuadrados, sin que se afecten derechos a terceros, y si no fuere posible realizar la complementación referida, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia en posfallo.

Cabe advertir, que el predio San Martín objeto de solicitud de restitución no se encuentra ubicada dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales naturales, o en zona de territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial¹⁴.

Al respecto, de la relación Jurídica de la señora Eva maria Maestre, con el predio denominado San Martín, esta se encuentra establecida con la Resolución de adjudicación N°00445 del 21 de abril de 1986, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, debidamente inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°190-36952 visible a folio 109 del Cuaderno N°1, en el cual se evidencia que la propiedad de dicho bien en su momento estuvo a nombre de la solicitante.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de la solicitante con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

¹³ Ver folio 101 del CUADERNO DE PRUEBAS y folio 44 reverso del CUADERNO N°1.

¹⁴ Ver folio 43 reverso del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

CALIDAD DE VICTIMA.

Con el fin de acreditar aquella condición, se allegaron los siguientes medios probatorios:

A folio 106 a 107 del cuaderno principal, obra certificado de Vivanto, en el cual consta que la señora Eva María Maestre y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado del municipio del Copey que datan del 24 de junio de 1994, y homicidio de la misma fecha, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*¹⁵; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

Inicialmente se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación de la solicitante y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que en la zona donde está ubicado el predio San Martín, hacían presencia grupos armados al margen de la ley, tales como la guerrilla, y los paramilitares, así mismo consignó que un grupo de hombres asesinó al señor Rafael Enrique Daza Sierra, quien fuera en vida compañero de la solicitante y el cual se desempeñó como alcalde del Municipio del Copey, por lo que esta se vio obligada a desplazarse¹⁶.

Al respecto de lo expuesto, la señora Eva María Maestre en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, explicó que adquirió el predio San Martín, por medio de adjudicación que le hiciera el extinto Incora, señalando que su esposo el señor Rafael Enrique Daza Sierra, era quien ejercía su explotación mediante la ganadería, de igual forma, señaló que este se desempeñó como alcalde del Copey en varias oportunidades, y que para el año 1994, hombres armados ingresaron a su vivienda ubicada en el casco urbano de dicho municipio y a 15 minutos del predio solicitado, quienes lo asesinaron, razón por la cual se vio obligada a desplazarse inicialmente al Difícil y seguidamente a la ciudad de Barranquilla a la casa de su madre, así lo manifestó:

¹⁵ Corte Constitucional en la sentencia T-284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

¹⁶ Ver folios 4 y 5 del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

"PREGUNTADO: a nombre suyo, ese predio tuvo escritura pública CONTESTO: si, y tuve también los títulos del Incora, porque el señor enseguida me hizo los títulos, de Incora, incoder ahora... PREGUNTADO: el predio estaba a nombre suyo pero su señor esposo que en paz descansa era la persona que ejercía al explotación del predio CONTESTO: claro si Dr, él PREGUNTADO: allí tenían ganadería CONTESTO: si,...Rafael Enrique Daza Sierra bueno él lo asesinaron en el 94 delante de mí y delante de mi hijo pequeñito de 8 mesecitos, él los tipos llegaron, llegaron 5 tipos, 3 entraron y dos quedaron a fuera, "disfundieron" sus armas a él, y yo cuando iban saliendo, ellos me hicieron un disparo porque ellos me conocieron, casi que me matan, y ya mi familia cuando ellos vieron eso, decidieron darle santa sepultura al esposo mío y de allí mi familia me trasladaron al Difícil..., yo salí enseguida de allá en ese pueblo en el 94, a él lo enterraron en el Copey sí señor, él fue alcalde dos, tres veces, por decreto, por voto popular y estaba lanzado nuevamente a la Alcaldía cuando a él lo asesinaron y fue concejal también del Copey, bueno en eso yo me traslade para el Difícil, de ahí me fui para mi casa que mi mamá me llevó a Barranquilla"

Adicionalmente la solicitante relató que 15 días antes del asesinato de su compañero, se presentó un guerrillero a su vivienda en el Copey, preguntando por el señor Rafael Enrique Daza, a quien este obligadamente le tuvo que dar dinero, exponiendo que en el momento en que fue perpetrado el homicidio de su esposo este sostenía a su hijo menor de 8 meses en la piernas, lanzándolo al suelo con el fin de protegerlo, así lo advirtió:

"PREGUNTADO: usted sabe que grupos al margen de la ley pudieron asesinar a su esposo que en paz descansa, CONTESTO: bueno Dr, los Helenos, dicen que fue la Guerrilla, Los Helenos si, dicen que fueron los Helenos, PREGUNTADO: y usted sabe o conocieron algún jefe de esos grupos de la guerrilla, CONTESTO. Bueno Dr, allá llegó un tipo, un Guerrillero llegó a mi casa el pregunto por él y el siguió y me dijo no déjalo pasar, a los 15 días lo matan a él, déjalo pasar, y entonces cuando él estaba sentado en la sala, el tipo salió, y le dije ya tu diste plata... entonces me dijo Eva que hago si esa Guerrillero... entonces que hago si es Guerrillero me dijo el a mí, y entonces el tipo salió y como a los 15 días más o menos llegan ellos y lo matan, lo asesinan, lo mataron en la casa delante de mí, en mi casa lo mataron delante de mí, delante de mi hijo pequeño de 8 mesecitos lo tenía en las piernas, llegaron los tipos, tres entraron y dos se quedaron afuera, PREGUNTADO: en que piernas? CONTESTO: en las piernas de él, de su papa, gracias Dios que no porque él les pregunta que, que pasaba y ellos le dijeron con el perdón de la palabra, hijueputa Kike Daza te venimos a matar, ahí fue cuando el tiró al niño al suelo, gracias a Dios no le pasó nada a él, PREGUNTADO: tuvo conocimiento que su esposo en vida tuviera algún problema, con grupos al margen de la ley CONTESTO: no Dr. a él lo que le hacían era que lo mandaban a llamar pero él no quería ir, nunca quiso ir porque dijo Eva si yo voy no regreso vivo, no voy, entonces se decidió a no ir, PREGUNTADO: en qué periodo fue alcalde sea nombrado por decreto o por elección popular CONTESTO: bueno doctora él fue en el año 80, 80"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

fue concejal, en el 84 fue alcalde pro decreto cuando fue el Dr. Rodríguez Varela que lo nombró por decreto, y el aspiró nuevamente cuando por primera vez fue por voto popular aspiró el perdió, perdió la alcaldía, otra vez se volvió a lanzar como en el 90, ganó la alcaldía, y en el 92 entregó, nos fuimos para allá para Barranquilla, nos regresamos nuevamente allá al Copey porque él decía que no se había amañado allá que él tenía sus amistades y en el 94 lo asesinaron porque se lanzó nuevamente a la Alcaldía, era aspirante nuevamente"

Al respecto de tal suceso, documentalmente se encuentra adosado al plenario, copia de la publicación de fecha 26 de junio de 1994, realizada por el periódico El Heraldito, denominada "asesinado ex alcalde de El Copey"¹⁷, en la cual se hizo referencia al homicidio del señor Rafael Enrique Daza por parte de hombres armados, referenciándolo como alcalde del Copey durante el periodo de los años 90 al 92 y quien para el 94 era nuevamente candidato a dicho cargo, exponiendo que este había sido amenazado con anterioridad, por lo que tuvo que irse un tiempo de la zona, así mismo se señaló que tal crimen se le atribuye al frente 6 de diciembre del ELN, y que la señora Eva María Maestre su esposa quedó viuda con tres niños menores de 7 meses, 12 y 16 años de edad, así se encuentra consignado:

"Desconocidos que ingresaron al interior de la vivienda del Ex Alcalde del municipio de El Copey Enrique daza Sierra, lo asesinaron en las últimas horas y el crimen fue atribuido al Frente 6 de diciembre del ELN. El atentado criminal fue perpetrado por tres hombres que penetraron a la residencia del exmandatario, localizada en el barrio San Carlos, donde le dispararon provocándole 23 heridas que originaron su deceso en el lugar. Los elementos ingresaron a la vivienda portando pistolas 9 milímetros, cuyos tiros fueron disparados contra el ex alcalde conservador, quien ocupó la administración del municipio en el periodo 90-92... Se conoció además que Daza Sierra, había sido amenazado en varias oportunidades lo que lo obligó a trasladarse durante un tiempo a Barranquilla, sin embargo retornó al Copey con el propósito de iniciar la campaña política para lanzar su nombre como candidato a las elecciones previstas para el mes de octubre de este año. El dirigente político contaba con 39 años de edad y estaba casado con Eva María Maestre de cuya unión quedan tres hijos varones de siete meses, 12 y 16 años de edad, con la muertes de Daza Sierra asciende a tres los candidatos y exalcaldes asesinados durante este año en el departamento del Cesar..."¹⁸

En refuerzo de lo anterior tenemos que a folio 146 y 147 del cuaderno N°1, se encuentra certificado proferido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Fiscalía, en el cual señaló que revisada la información inserta en el sistema SIJYP de tal entidad, se halló registro de

¹⁷ Ver folio 23 del cuaderno N°1.

¹⁸ Ver folio 23 del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad inf. 0082-2016-02

denuncia del homicidio del señor Rafael Enrique Daza Sierra y el delito de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el municipio de El Copey en el año 1994, atribuido a las AUC, cuya reportante es la señora Eva María Maestre Palmera.

Frente a lo anterior, el opositor Joaquín Guillermo Morales Padilla, en su escrito de oposición reconoció la muerte del señor Rafael Enrique Daza Sierra conocido popularmente como "Kike Daza", explicando que tal asesinato fue ocasionado porque los grupos armados no querían que este fuera nuevamente alcalde. (Ver folio 167 del cuaderno N°1).

Así mismo el opositor en la declaración que surtió ante el Juzgado Instructor, reiteró la ocurrencia del homicidio del compañero de la solicitante en el año 1994, manifestando que el hecho fue perpetrado por razones políticas, así lo expresó:

"... CONTESTO. No, y me imagino que como ella era esposa del señor Rafael Daza, me imagino que al matarlo el quedó ella con el poder me imagino yo, porque yo conozco al señor Kike Daza que es nacido y criado allá en el Copey, son de ahí del Copey todos... PREGUNTADO: usted tuvo conocimiento de la muerte de Rafael Enrique Daza, quien había sido alcalde del Copey como ya nos dijo en respuesta anterior que usted nació y se crio en el Copey usted supo de la muerte de él CONTESTO. Si claro, yo estaba en el Copey PREGUNTADO: quien pudo asesinarlo a él, CONTESTO. No se Dr, esa vaina es cosas de política usted sabe que la política cabe de todo... PREGUNTADO: cuando asesinan a Rafael Enrique Daza Sierra, en el 94 usted vivía en El Copey CONTESTO: Si"

Por su parte, el testigo Emiro Manuel Vega, expuso en su declaración, que para el año 1994, se enteró del asesinato del señor Rafael Enrique Daza Sierra, indicando que en su momento en el Copey, se rumoraba que la guerrilla había sido la autora de tal crimen, así lo declaró:

"PREGUNTADO usted conoció al esposo de Eva María Maestre Palmera Rafael Enrique Daza Sierra CONTESTO si señor PREGUNTADO y usted supo de la muerte de él CONTESTO si claro PREGUNTADO se encontraba donde cuando a él lo asesinaron CONTESTO en mi casa PREGUNTADO usted tuvo conocimiento quienes pudieron haber cometido, ese asesinato CONTESTO pues la guerrilla, en el momento eso sonó que fue la Guerrilla... pero sonó que fue la guerrilla PREGUNTADO a que distancia quedaba donde vivía Rafael Enrique Daza Sierra, para el año 94 y su residencia, CONTESTO él vivía en la carrera 20 donde hay una Clínica ahora mismo y yo vivía en la 25, estaba cerca, estaba bastante cerca a la casa".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

El testigo en comento también hizo referencia, a que una vez ocurrió el homicidio del señor Rafael Daza, la señora Eva María Maestre y su familia se fueron del municipio de El Copey, con destino a la ciudad de Barranquilla, así lo aseveró:

"no, porque cuando eso a él le sucedió, lo que le sucedió y ellos se fueron del Copey... nuevamente le repito yo era bastante niño y cuando sucedió lo que sucedió ya ellos no estuvieron más ahí en el Copey... PREGUNTADO usted oyó en algún momento hacia donde se desplazó la señora Eva María Maestre una vez ocurrió el asesinato de su esposo CONTESTO: Barranquilla PREGUNTADO: y usted sabe cómo ocurrieron los hechos en donde estaba el señor cuando lo asesinaron, si fue ahí en la casa en Copey o si fue en el predio CONTESTO: fue en la casa, PREGUNTADO usted recuerda o tuvo conocimiento de algunos cargos que desempeñó el señor Rafael Daza, ahí en el Copey CONTESTO: él fue alcalde y en el momento del asesinato el aspiraba nuevamente a la alcaldía"

Por su parte, el testigo de la parte opositora Pedro Antonio Castro, expuso en su declaración que fue muy amigo del señor Rafael Daza Sierra, y que este desarrollaba actividades ganaderas en el predio San Martín, igualmente alegó que ocurrido su homicidio, la señora Eva María Maestre, negoció el predio y se fue:

"CONTESTO: Eva, eso fue del Kike Daza, como Eva fue la esposa del Kike Daza, claro, matado él, quedó ella en la finca, hasta ahí le diría yo porque aja el Kike Daza lo matarían sería en el Copey, y al morir el quedó la esposa con la finca y ahí vendería ella, se fue, ella como que negoció... PREGUNTADO y usted conoció a Rafael Enrique Daza Sierra, CONTESTO claro uff, PREGUNTADO fue su amigo CONTESTO amigo PREGUNTADO usted alguna vez en las campañas políticas cuando él se postuló a la Alcaldía, usted sufragó con el CONTESTO si nosotros éramos muy amigos con el papa de él, el Kike toda esa gente, toditos ellos los hermanos eran amigos de nosotros, o somos amigos porque ahí están los hermanos de él,... PREGUNTADO supo cuando lo mataron CONTESTO claro yo si supe, cuando lo mataron fuimos a la casa donde lo mataron, nosotros éramos muy conocidos, amigos... PREGUNTADO usted en alguna oportunidad vio a Rafael Enrique Daza Sierra, explotando el predio, ósea que tenía ganadería, tenía cultivo CONTESTO si él tuvo ganado ahí, bastante ganado tuvo el ahí, bastante ganado el Kike Daza, PREGUNTADO que más tuvo el allí CONTESTO yo a él le conocí fue ganado ahí... PREGUNTADO qué pasó con el predio cuando asesinan a Rafael Enrique Daza Sierra, CONTESTO el predio, ahí fue cuando ellos negociaron con esta gente acá... CONTESTO, no, si como un sobrino mío Edwin uff eso es muy amigo entonces nosotros hablamos mucho, mucho Edwin conmigo, nombe Eva yo creo que ella vive a donde en Barranquilla..."

El señor Vicente Luna Payares, manifestó en su declaración, que conoció a los señores Rafael Daza Sierra y Eva María Maestre Palmera, indicando que ocurrido el asesinato del primero, la solicitante se fue del Copey, con destino al Difícil:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad inf. 0082-2016-02

"PREGUNTADO usted conoció a la señora Eva María Maestre Palmera CONTESTO claro PREGUNTADO la conoció en que año la conocí CONTESTO no recuerdo , eso hace tiempo cuando vivían en el Copey PREGUNTADO usted también conoció a Rafael Enrique Daza Sierra que en paz descanse CONTESTO: si... PREGUNTADO pero tuvo conocimiento que Eva se fue del Copey como consecuencia de la muerte del esposo Rafael Enrique CONTESTO claro sé que para el Difícil PREGUNTADO se fue para el difícil CONTESTO aja PREGUNTADO y que pasó cuando se fue para el difícil usted se ha encontrado con ella CONTESTO No PREGUNTADO después de la muerte del esposo no se ha encontrado con ella CONTESTO nunca PREGUNTADO cuando Eva María Maestre como consecuencia de la muerte de su esposo abandona este predio San Martín alguna personas quedó administrándolo aquí CONTESTO. No creo... CONTESTO PREGUNTADO tuvo conocimiento si la señora Eva María Maestre después de la muerte de su esposo Rafael Enrique se quedó en el Copey o se fue del Copey CONTESTO Ella se fue".

Por otro lado, la señora Eva María Maestre, también señaló que en el año posterior a su desplazamiento, esto es 1995, encontrándose en la ciudad de Barranquilla, llegaron dos hombres a su vivienda, quienes aprovechándose de su estado de convalecencia por haber sufrido un trauma craneoencefálico, y varias lesiones según consta en la historia clínica a folio 24 a 37 del cuaderno N°1, producto de un accidente automovilístico que padeció, la presionaron para que fuera a la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, con el fin de que firmara un poder de venta por 26 hectáreas del predio San Martín, autorizando al señor Ciro Corredor para ello, o de lo contrario la asesinarían, así lo expresó:

"en el 95 al año, dos meses más o menos tuve un accidente automovilístico y yo estoy viva es de milagro, porque un bus se subió encima de mi carro, y me sacaron con motosierra, con una motosierra porque no podían, levantaron el bus y a mí me sacaron y yo tuve trauma craneoencefálico, me fracture 8 costillas, tuve tubo de tórax, dure doce días en cuidados intensivos, eso fue en el 95, bueno ahí yo cuando salí de la clínica, yo estaba en mi casa cuando llegaron unos tipos al mes de haber salido yo de la clínica, llegaron unos secuaces de un señor Corredor que a ese señor no lo conozco, esos señores me obligaron, me llamaron porque yo estaba en la sala, me preguntaron señora Eva y yo le dije a la orden porque como yo tuve fractura, le dije a la orden y la necesitamos y les abrí la puerta y dijeron vamos a la Notaría Tercera que necesitamos, que nos acompañe, y yo dije pero para donde me llevan y yo iba gritar pero para donde me llevan, me dijeron cállese o si no le vamos a hacer lo que ya sabemos, yo me fui hasta sin bolso me fui, como estaba, me fui a la Notaría Tercera, allá firme yo un poder 26 hectáreas, pero yo no recibí un peso de esas 26 hectáreas, en Barranquilla en la Notaría Tercera,... ahí me quedé y llegaron ellos amenazándome de que les firmara el poder ese, y hasta enyesada estaba del brazo este mire donde tengo la herida del accidente... PREGUNTADO: en qué año fueron como dice usted esos secuaces, esas personas a que usted le firmara ese documento y a donde CONTESTO: eso fue en mi casa en el año 95, estaba yo en mi casa y me llevaron a



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

la Notaria 3ra... PREGUNTAD: usted denunció esos hechos cuando le fueron a llevar esos documentos para que los firmara CONTESTO: Dr. yo no denuncie."

Frente a ello, el señor Ciro Corredor, quien para el año 1995 adujo haber comprado el predio San Martín, expuso en su declaración que para esa fecha, efectivamente fue a la casa de la señora Eva Maestre en la ciudad de Barranquilla, en compañía del señor Medardo Berdugo, pero que esta reunión se dio en los mejores términos y se hizo con el fin de que el señor Berdugo, lo presentara a la solicitante como nuevo propietario del predio para que cuando esta tuviera la disposición y el tiempo hiciera el correspondiente trámite traditicio de la parcela, manifestando que jamás ejerció ninguna presión sobre la actora, y mucho menos la obligó a firmar ninguna documentación, así lo aclaró:

"PREGUNTADO usted recuerda en que año fue a Barranquilla a la casa de Eva María Maestre palmera, CONTESTO ... yo sé que es por ahí 94, 95...PREGUNTADO usted la vez que fue a Barranquilla usted llegó a la casa de esta señora CONTESTO el señor Medardo Berdugo me llevó a la casa, yo no sabía dónde era la casa de esa señora PREGUNTADO se dice que ese día que usted menciona fueron... fueron unas personas, dos hombres a su vivienda, armados y la sacaron de su casa, y la llevaron a la Notaria Tercera, de Barranquilla para que ella firmara un documento donde le daba poder a usted, para que vendiera la finca, está en el folio 85, 86 y 87 de este cuaderno, el sello que aparece allí tiene fecha de 28 de noviembre del 95 en esa Notaria tercera, el despacho le pregunta si usted ese día que fue allí, fue con armas, con personas con armamento la amenazaron o el señor Berdugo utilizó a algunas personas al margen de la ley para que esta señora fuera a la Notaria a firmar el referido documento CONTESTO. Señor Juez no tengo absolutamente nada de conocimiento sobre eso y le repito yo fui a la casa de la señora Eva Maestre con el señor Medardo Berdugo de la manera más informal, la señora nos abrió la puerta yo no fui a que me firmara ningún documento, únicamente a mostrarle el documento que yo le acabo de pasar, para que el me ratificara que si me iba hacer la escritura a mí, no fijamos fecha ni nada, sino que cuando ella tuviera tiempo de venir al Copey ella me hacia la escritura, nada más, nunca jamás volví ni conozco encapuchados ni nada, fuimos de una manera formal, nos brindó un tinto en la sala de su casa, y no nos demoramos, 15 minutos no nos demoramos PREGUNTADO ustedes se dirigieron con ella a una notaría CONTESTO en absoluto no señor PREGUNTADO no fueron a una Notaria CONTESTO no señor PREGUNTADO el señor Medardo como dice usted Medardo Verdugo Castro pudo haber utilizado violencia, amenazas contra la señora Eva María Maestre Palmera CONTESTO doy fiel testimonio, nunca he conocido al señor de malas palabras, ni de malas acciones ni nada parecido."

En relación a las presuntas amenazas y presión que adujo la solicitante, el opositor Joaquín Guillermo Morales, manifestó que no tenía conocimiento de tal hecho, así lo declaró:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad inf. 0082-2016-02

"PREGUNTADO usted tuvo conocimiento que Ciro Antonio Corredor Tapia por intermedio de otras personas llegaron a la residencia en Barranquilla, de Eva María, la sacaron y la llevaron a una Notaria para que autentificara un poder a Ciro Antonio para vender el predio sin el consentimiento de ella CONTESTO no, no tengo idea Dr."

En necesario precisar, que si bien no hay pruebas documentales, ni testimoniales que respalden, el dicho de la solicitante respecto a que fue presionada por dos hombres armados para que firmara un poder de venta en el año 1995, lo cierto es que tal hecho no desvirtúa su calidad de víctima del conflicto armado, como quiera que a esta le fue asesinado su esposo en el municipio del Copey en el año 1994, quien aspiraba a la Alcaldía, presuntamente por grupos al margen de la ley, la cual quedó viuda con hijos menores de edad, entre ellos un bebe de 7 meses, y que una vez ocurrió tal suceso se desplazó de la zona con destino al Difícil y posteriormente a la ciudad de Barranquilla, hecho que es corroborado por los testigos de la parte opositora Pedro Castro Crespo, Vicente Luna, y por otra parte por el señor Emiro Vega.

Aunado a ello se resalta, del informe del CODHES arrimado al plenario, que la muerte del señor Rafael Díaz Daza, fue ampliamente documentada en la prensa nacional, por parte de los periódicos el Tiempo y el Heraldó, los cuales en su momento atribuyeron el crimen a grupos armados, medios que además consignaron que fueron varios los dirigentes políticos víctimas de homicidio en el departamento de Cesar para el año 1994, en suma a la certificación de Vivanto, visible a folio 106 a 107 del cuaderno N°1, la cual denota que la solicitante se encuentra incluida como víctima de desplazamiento forzado y por el homicidio de su cónyuge por hechos ocurridos en el municipio de El Copey en el año 1994.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por la señora Eva María Maestre, coinciden con el contexto de violencia de la zona del Municipio de El Copey, para el año 1994, como se sustrae de los reportes e informes allegados por las diferentes entidades como el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial y la inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas (RUV), así como el asesinato de su conyugue Rafael Enrique daza y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la solicitante es víctima al igual que su núcleo familiar, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad int. 0082-2016-02

los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Aunado a ello, se advierte que las mujeres desplazadas por la violencia, no solo están protegidas por la Constitución Política, sino además, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer²², y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer²³.

El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías

¹⁹ En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Art. 1), "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo" (Art. 2), y "todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (Art. 7).

²⁰ Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", los cuales "se derivan de la dignidad inherente a la persona humana" (preámbulo), "los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" (Art. 3), y "la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo" (Art. 26).

²¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo" (Art. 1) y que todas las personas "tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (Art. 24).

²² La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que "la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad" (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a "seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual "tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Art. 3).

²³ De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida", por lo cual los Estados Partes reconocen que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 3), "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (Art. 4), "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y "la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (Art. 5), obligándose en consecuencia a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Art. 7).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad inf. 0082-2016-02

de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.²⁴ Además, estas son beneficiarias del amparo de dos principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el principio humanitario. El primero de ellos proscribía, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías fundamentales del ser humanos, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en *"la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario"*²⁵.

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que las mujeres desplazadas, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematizada de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas" a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio

²⁴ En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en las siguientes términos: "debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinaria ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que la integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.

²⁵ Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstas respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno las actas de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a los pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

nacional"²⁶ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad²⁷, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales²⁸ y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"²⁹. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"³⁰, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la

²⁶ " T-1346 de 2001 [MP. Rodrigo Escobar Gil]. En la sentencia T-268 de 2003 [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra] se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

²⁷ "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que atecta a las mujeres."

²⁸ "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

²⁹ "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesta por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecida atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazadas que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicha auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmada un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

³⁰ "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviña."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad inf. 0082-2016-02

justicia en general³¹.

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante Eva María Maestre Palmera, y su grupo familiar, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la solicitante, toda vez que el señor Joaquín Morales Padilla, no declaró ser desplazado, y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal condición.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende la solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado San Martín, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico que realizó el señor Ciro Corredor Tapias a su nombre con el señor Joaquín Morales Padilla, y la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre dicha parcela.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las

³¹ Modulo Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción."

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de la señora Eva María Maestre Palmera, con el predio San Martín, así mismo, que ésta fue víctima de la violencia, con ocasión al asesinato de su cónyuge Rafael Enrique Daza, en el año 1994, y el desplazamiento forzado que sufrió en ese mismo año, motivada por lo sucedido.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad int. 0082-2016-02

En cuanto a la dinámica de la venta del predio San Martín, tal y como se explicó en el acápite de calidad de víctima, la solicitante afirmó que posterior a su desplazamiento, en el año 1995 se vio obligada a firmar un poder de venta de 26 hectáreas, por parte de hombres armados, que la llevaron a la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla.

Documentalmente se encuentra a folio 85 y 86 del cuaderno N°1, copia de dos poderes suscritos por la señora Eva María Maestre Palmera, en los cuales autoriza al señor Ciro Corredor Tapia, para que en su nombre y representación, firme y otorgue escritura pública de venta de 26 hectáreas cada uno, del predio San Martín, ambos con nota de presentación personal en la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, de fecha 28 de noviembre de 1995.

Seguidamente a folio 87 del cuaderno N°1, se evidencia otro poder otorgado por la señora Eva María Maestre Palmera, al señor Ciro Antonio Corredor Tapia, en el cual también lo autoriza para vender y realizar la correspondiente escritura pública, de 36 hectáreas del predio San Martín, el cual posee fecha nota de presentación de la solicitante en la Notaría Tercera del circulo de Barranquilla el día 28 de noviembre de 1995.

Al respecto de tales documentos, la solicitante manifestó en la declaración que rindió ante el juzgado de instrucción, que por presión solo firmó el poder de 26 hectáreas que se encuentra a folio 85 del cuaderno N°1, pero que al respecto de los poderes de 26 y 36 hectáreas visibles a folios 86 y 87 del cuaderno N°1, desconoce haberlos suscrito, así lo expuso:

"PREGUNTADO vamos uno por uno, ese folio donde aparece esa firma y la autenticación ante la Notaría es suyo CONTESTO: de esa si PREGUNTADO del folio 85 la primera esa es suya CONTESTO si señor PREGUNTADO: tanto en el documento como en la autenticación CONTESTO si señor PREGUNTADO. En el otro documento que le ponemos individual, esa es su firma y la que aparece al respaldo CONTESTO; ninguna de las dos, la otra de 26 no y la otra de 36 tampoco"

En relación a ello, el señor Ciro Corredor Tapia, quien aparece en los poderes reseñados, como apoderado de la solicitante, manifestó que él adquirió el predio San Martín en el año 1995, por compra que le hiciera al señor Medardo Berdugo, como prueba de ello aportó un contrato de promesa de compraventa visible a folio 30 del cuaderno de pruebas, en el cual la señora Eva María Maestre Palmera, vende al señor Berdugo el predio solicitado constante de 88 hectáreas y 8500 metros cuadrados, por un valor de \$10.000.000, pagaderos con un vehículo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

marca Toyota de placas BVO 495, modelo 86, documento fechado 15 de marzo de 1993.

Al respecto de tal contrato de compraventa es de resaltar, que ni la señora Eva María Maestre Palmera, así como tampoco el opositor hicieron alusión acerca de tal negociación y mucho menos sobre el aludido documento.

Adicionalmente el testigo Pedro Antonio Castro, quien manifestó haber sido trabajador del señor Ciro Corredor tapia en el predio San Martin, indicó en su declaración que la solicitante estuvo en el predio hasta que ocurrió el asesinato del señor Rafael Daza en el año 1994, y posteriormente se dio su salida, señalando que a quien vio seguidamente como dueño, fue al señor Ciro Corredor, sin mencionar, ni reconocer a otra persona distinta a este después del desplazamiento de la señora Eva María Maestre, así lo explicó:

"Eva, eso fue del Kike Daza, como Eva fue la esposa del Kike Daza, claro, matado él, quedó ella en la finca, hasta ahí le diría yo porque aja el Kike Daza lo matarían sería en el Copey, y al morir el quedó la esposa con la finca y ahí vendería ella no sé, se fue, ella como que negoció yo no sé con Ciro Corredor, entonces Ciro le vendió a esta gente acá, yo me metí en esa finca a trabajar me metió a trabajar Ciro, ahí yo dure años, ahí, un poco de años ahí, metido en la finca esa, de ahí supe que le vendió acá a Joaco..., PREGUNTADO qué pasó con el predio cuando asesinan a Rafael Enrique Daza Sierra, CONTESTO el predio, ahí fue cuando ellos negociaron con esta gente acá... PREGUNTADO ese predio quedó administrándolo quien CONTESTO eso quedo cuando ellos le negociaron con Corredor, después cuando eso Corredor me buscó y me fui para allá, me fui ahí dure ahí trabajando ahí cuando fue de Corredor, y entonces vendió Corredor y me toco de irme porque aja vendieron, PREGUNTADO y quien le vendió a Corredor, Kike Daza sería, la mujer, la esposa, tuvo que haber sido PREGUNTADO usted conocía a Ciro corredor lo conocía CONTESTO si, si yo lo conocía PREGUNTADO donde lo conoció CONTESTO allá porque yo estaba en el Copey y me dijo que me fuera para la finquita y yo me fui para allá a trabajar PREGUNTADO y que fue a hacer a la finca cuál era su trabajo CONTESTO allá en la finca esa no, yo sembraba allí yo vivía de la agricultura"

De lo expresado por el testigo Pedro Antonio Castro, se sustrae que la señora Eva María Maestre Palmera, estuvo en la zona donde está ubicado predio San Martin hasta el asesinato de su conyugue, es decir hasta 1994, lo cual guarda relación con lo manifestado por los testigos Vicente Luna Payarez³² y Emiro Manuel Vega³³, quienes

³² **Vicente Luna Payarez:** "PREGUNTADO cuando Eva María Maestre como consecuencia de la muerte de su esposo abandona este predio San Martin alguna personas quedó administrándolo aquí CONTESTO. No creo... CONTESTO PREGUNTADO tuvo conocimiento si la señora Eva María Maestre después de la muerte de su esposo Rafael Enrique se quedó en el Copey o se fue del Copey CONTESTO Ella se fue".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad inf. 0082-2016-02

coincidieron en manifestar que la solicitante estuvo en la zona de El Copey en dominio de la parcela solicitado, hasta que ocurrió el homicidio del señor Rafael Enrique Daza Sierra.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el contrato en comento, no fue elevado a escritura pública, ni inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del predio San Martín, por lo que no se dio la efectiva tradición del dominio del bien, sin que hubiere sido indicado por parte del señor Ciro Corredor o del opositor, causal que justificara el por qué no se cumplió con tal ritualidad, se estima que tal contrato de venta, celebrado entre la señora Eva María Maestre Palmera y el señor Medardo Berdugo, visible a folio 30 del cuaderno de pruebas no es válido.

Así mismo, resulta contradictorio, el hecho de que la señora Eva María Maestre hubiere firmado un supuesto contrato de compraventa, en el año 1993, al señor Medardo Berdugo para que adquiriera el predio San Martín, y posteriormente otorgara poder en el año 1995 al señor Ciro Antonio Corredor autorizándole para vender tal bien, lo cual ratifica lo expresado en el párrafo que antecede.

Por su parte el opositor Joaquín Morales Padilla, declaró que no conoce a la señora Eva Maestre y que él adquirió el predio en el año 2005, por compra que le hiciera al señor Ciro Corredor Tapia, quien tenía tres poderes que lo autorizaban para vender el total de las 88 hectáreas del predio San Martín, y que como contraprestación, afirma le dio 16 animales avaluados en \$20.500.000, siendo contactados a través del señor Pedro Castro, así lo aseguró:

"la finca yo la compré al señor Ciro Corredor, porque el señor Ciro Corredor tiene tres poderes, una de 26, otro de 26 y otro de 36, son 80 hectáreas de tierra que le compré yo a él, se las pagué con 16 animales, que dieron 20,500.000 y se los entregué en animales los 20.500.000, no sé qué hizo el de ahí para delante si le dio la plata a la señora Eva, yo a la señora Eva no la conozco, le compré los predios al señor Ciro Corredor, la finca la tengo bien,... usted conoce o conoció a Ciro Antonio Corredor Tapia, CONTESTO. No, primera vez cuando hice el negocio nada más PREGUNTADO: y donde lo vio CONTESTO. Allá en la finca me lo presentó el señor Pedro castro...PREGUNTADO. Usted nunca conoció a la esposa de él a Eva María Maestre Palmera CONTESTO no la conocí, yo no la conozco PREGUNTADO siendo Rafael Enrique una persona conocida porque antes de eso había sido alcalde no conoció la esposa? CONTESTO. No, no conocí a la esposa".

³³ **Emiro Manuel Vega:** "porque cuando eso a él le sucedió, lo que le sucedió y ellos se fueron del Copey... nuevamente le repito yo era bastante niño y cuando sucedió lo que sucedió ya ellos no estuvieron más ahí en el Copey... PREGUNTADO usted oyó en algún momento hacia donde se desplazó la señora Eva María Maestre una vez ocurrió el asesinato de su esposo CONTESTO: Barranquilla PREGUNTADO: y usted sabe cómo ocurrieron los hechos en donde estaba el señor cuando lo asesinaron, si fue ahí en la casa en Copey o si fue en el predio CONTESTO: fue en la casa, PREGUNTADO usted recuerda o tuvo conocimiento de algunos cargos que desempeñó el señor Rafael Daza, ahí en el Copey CONTESTO: él fue alcalde y en el momento del asesinato él aspiraba nuevamente a la alcaldía"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

En referencia a lo denotado, a folio 170 a 172 y folio 177, se encuentra copia de la escritura pública N°0232 del 18 octubre de 2005, mediante el señor Ciro Antonio Corredor Tapia, transfiere el dominio del predio San Martín, mediante los tres poderes de venta anteriormente referenciados visibles a folios 85 a 87 del cuaderno N°1, al señor Joaquín Morales Padilla, negocio que fue inscrito en el F.M.I. N°190-36952, anotación N°6.

De todo lo expuesto se infiere, que los poderes visibles a folios 85 a 87 del cuaderno N°1, mediante los cuales la señora Eva María Maestre emite autorización de venta al señor Ciro Corredor Tapia, poseen fecha de suscripción el día 28 de noviembre de 1995, es decir que estos fueron estando en desplazamiento forzado del Copey y de la supuesta venta que hiciera al señor Medardo Berdugo, y habiendo transcurrido tan solo un año del asesinato de su cónyuge el señor Rafael Enrique Daza Sierra.

Así mismo, llama la atención de la Sala, que los aludidos poderes poseen fecha de 28 de noviembre de 1995, es decir un mes después de que la solicitante padeciera el trauma craneoencefálico, la lesión pulmonar aguda y el politrauma, producto de un accidente, tal y como consta en la historia clínica visible a folios 25 a 37 del cuaderno N°1.

Conjuntamente se debe tener en cuenta que la señora Eva María Maestre, es una mujer madre cabeza de familia, que de conformidad con lo analizado en el estudio de su calidad de víctima, a raíz del homicidio de la muerte del señor Rafael Enrique Daza Sierra, quedó viuda, sola y con hijos menores, al momento, y sin la posibilidad de retornar al predio, lo que se reputa un indicio, de las circunstancias que tuvieron injerencia en la firma de tales poderes.

De todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia del negocio jurídico de venta verbal del predio San Martín, realizado entre el señor Medardo Berdugo y el señor Ciro Corredor Tapias, y la consecuente nulidad de los poderes visibles a folios 85, 86 y 87 del cuaderno N°1, mediante los cuales la solicitante autoriza al señor Ciro Antonio Corredor para que vendiera y otorgara escritura pública sobre el predio San Martín y nulidad de la compraventa realizada mediante escritura pública N°0232 de fecha 18 de octubre de 2005, mediante la cual el señor Ciro Corredor vende al señor Joaquín Morales Padilla.

Por otro lado, en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 77, de la normativa en comento, se declarará la inexistencia de la posesión que hubieren ejercido los señores Ciro Antonio Corredor y Medardo Berdugo sobre el predio restituido.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de la solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

denominado San Martin, a favor de la señora Eva María Maestre Palmera quien fue propietaria del predio a raíz de la resolución de adjudicación del Incora, N°00445 de fecha 21 de abril de 1986, y al haber sucesoral del señor Rafael Enrique Daza Sierra, a quien la solicitante reconoció como su conyugue al momento de los hechos y quien fuere asesinado.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó el señor Joaquín Guillermo Morales Padilla, en su escrito de oposición.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL OPOSITOR JOAQUIN GUILLERMO MORALES PADILLA

El señor Joaquín Guillermo Morales Padilla, en su condición de actual propietario de la Parcela San Martin, requirió que sea declarada su buena fe, explicando que este adquirió el predio solicitado por compra que le hiciera al señor Ciro Antonio Corredor Tapia, quien tenía tres poderes otorgados por la señora Eva María Maestre Padilla, debidamente autenticados, por medio de los cuales suscribieron escritura pública en Notaria, constituyéndose una compraventa sin ningún inconveniente, transparente y la buena fe, pues la documentación aportada legalmente dio lugar a la negociación.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

A folio N°170 a 172 y 177 del cuaderno N°01, se evidencia contrato de compraventa mediante los cuales el señor Ciro Antonio Corredor, transfiere al señor Joaquín Guillermo Morales, el dominio del predio San Martin, de fecha 18 de octubre de 2005, con nota de presentación personal ante la Notaria Única del Circulo de San Diego - Cesar, en el cual pactaron como precio la suma de \$20.500.000.

Es necesario precisar, que en el folio de matrícula inmobiliaria N°190-36952, que corresponde a la parcela solicitada, visible a folio 69 a 70 del cuaderno N°1, se evidencia en su anotación N°26, que la escritura pública 0232 del 18 octubre de 2005 mediante la cual el aquí opositor adquirió la propiedad del predio solicitado fue debidamente registrada.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

Así mismo, se denota que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio San Martín, si bien no se encuentra inscrita medida de prohibición de enajenación, como quiera se trata de un bien de régimen parcelario, se resalta que desde la fecha en que le fue adjudicada la parcela a la solicitante, mediante la resolución de adjudicación N°00445 del 21 de abril de 1986, hasta el año 2005 en que compró el opositor, habían transcurrido 19 años, es decir que estaba superado el periodo de tiempo de 15 años, en los que debía mediar autorización para realizar negocio jurídico sobre el predio.

Por otro lado, en la escritura pública 0232 del 18 de octubre de 2005, se evidencia que como precio de la venta de la parcela, los señores Ciro Antonio Corredor y el opositor, pactaron la suma de \$20.500.000, la cual coincide con el histórico de avalúos catastral adosado a folio 40 del cuaderno N°01, en el cual se colige que para el año 2005, el valor de la parcela era de \$20.395.000.

Otro aspecto de relevante alusión, resulta el hecho de que cuando el señor Joaquín Padilla Morales, adquirió el predio San Martín, el mes de octubre del año 2005, fecha que se sustrae del contrato de compraventa visible a folio 170 y ss del cuaderno N°1, y de su declaración, habían transcurrido 11 años desde que la solicitante aduce se desplazó con ocasión al asesinato de su cónyuge, esto es para el año 1994.

Adicionalmente, tenemos que la señora Eva María Maestre, en ningún momento alegó haber sido presionada o constreñida pro el señor Joaquín Morales, a quien aduce ni siquiera conoce, así lo relató:

"yo a ese señor Morales no lo conozco, ni a ese señor Corredor tampoco lo conozco, mi esposo tampoco lo conoció a él, ni a los morales esos tampoco, yo los veo y ni los conozco,...PREGUNTADO: usted conoce o conoció a Ciro Antonio Corredor tapia y a Guillermo Morales Padilla CONTESTO. Dr. no, ni se quiénes son"

Al no encontrarse la medida de prohibición de enajenar vigente para el año 2005, cuando el aquí opositor celebró contrato de compraventa y teniendo en cuenta que realizó la debida formalización de dicho negocio jurídico según consta en la anotación número seis del F.M.I. 190-36952, así mismo que pagó un precio que estaba por encima de la cifra del avalúo catastral, y como quiera que no está probado su vínculo con ningún grupo armado al margen de la ley y que no existe evidencia alguna de que este haya presionado a la solicitante, se concluye que actuó en la negociación bajo los parámetros establecidos en las normas civiles.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará compensar al señor Joaquín Guillermo Morales Padilla, en la suma de ciento treinta y nueve mil millones doscientos tres mil doscientos pesos m.l. (\$ 139.203.200,00), cifra que resulta del avalúo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad int. 0082-2016-02

comercial efectuado por un perito evaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar³⁴, entidad catastral competente de acuerdo a los lineamientos del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, sobre la parcela San Martín, ubicada en jurisdicción del municipio de El Copey, el cual deberá ser pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de la señora Eva María Maestre Palmera, y su núcleo familiar, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya de manera prioritaria dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos para el predio San Martín, restituido en esta sentencia, a favor de los señora Eva María Maestre Palmera y al haber sucesoral del señor Rafael Enrique Daza Sierra.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Copey, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a la solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, con enfoque diferencial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se

³⁴ Ver avalúo del IGAC, al cual se le dio el respectivo traslado a folio 13 a 52 del cuaderno N°03 del Tribunal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02**

requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a los señores Eva María Maestre Palmera y al haber sucesoral del señor Rafael Enrique Daza Sierra, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Por otro lado, se exhortará al Banco Agrario, para que levante las hipotecas que en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, constituyó la señora Eva María Maestre Palmera, visibles en el F.M.I. N°190-36952, en atención a la contestación presentada por la Jefe de División de Cartera del Patrimonio Autónomo de la Caja Agraria en Liquidación, visible a folio 206 del Cuaderno N°1, en la cual manifestó que en la actualidad no se registra deuda alguna o saldo pendiente de esa obligación, concluyendo que la solicitante no tiene ningún endeudamiento por hipoteca.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio San Martín, a la señora Eva María Maestre Palmera y al haber sucesoral del señor Rafael Enrique Daza Sierra, predio que consta con un área 88 hectáreas con 8500 m², identificado con matrícula inmobiliaria número 190-36952, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El predio a restituir presenta las siguientes colindancias:

Punto de Partida:	Se tomó como tal el delta N°28, en donde concurren las colindancias de carretable de El Copey a Garupal, Pedro Prieto y la Interesada
Noreste	En 1.368.00 metros, con Pedro Prieto, del delta N°23 delta N°18
Este	En 919.00 metros, con Tomas Buevas, del delta N°18 al delta N°13
Suroeste	En 1.359.00 metros, con Jose David Barrios, del delta N°13 al detalle N°3
Oeste	En 821.00 metros, con Gilberto Díaz, del detalle N°3 al delta N°32
Noroeste	En 347.00 metros, con carretable de El Copey a Garupall, del delta N°32 al delta de partida N°20 y encierra

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

TERCERO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, del negocio jurídico de venta verbal del predio San Martín, realizado entre el señor Medardo Berdugo y el señor Ciro Corredor Tapias y la consecuente nulidad de los siguientes:

- A) Nulidad de los poderes visibles a folios 85, 86 y 87 del cuaderno N°1, mediante los cuales la solicitante autoriza al señor Ciro Antonio Corredor para que vendiera y otorgara escritura pública sobre el predio San Martín.
- B) Nulidad de la compraventa realizada mediante escritura pública N°0232 de fecha 18 de octubre de 2005, mediante la cual el señor Ciro Corredor vende al señor Joaquín Morales Padilla, autorizado por la señora Eva María Maestre Palmera.

CUARTO: En atención previsto en el numeral 5 del artículo 77, de la normativa en comento, se declara la inexistencia de la posesión que ejerció el señor Ciro Antonio Corredor Tapias, sobre el predio restituido.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por el señor Joaquín Guillermo Morales Padilla, en consecuencia, se fija como valor de la compensación la suma de (\$139.203.200,00), la cual deberá ser cancelada por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

SEXTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que verifique si la extensión física existente del predio San Martín cumple con el fin social de la UAF, en caso de que esta no resulte suficiente para ello, proceda a complementar la UAF hasta 88 Hectáreas con 8500 metros cuadrados, sin que se afecten derechos a terceros, y si no fuere posible realizar la complementación referida, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia en posfallo.

SEPTIMO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00

Rad inf. 0082-2016-02

derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaría de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 190-36952 que corresponde al predio San Martín.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que la parcela que le sea restituida a los señores Eva María Maestre Palmera y al haber sucesoral del señor Rafael Enrique Daza Sierra, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

NOVENO: Exhortar al Banco Agrario, para que levante las hipotecas que en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, constituyó la señora Eva María Maestre Palmera, visibles en el F.M.I. N°190-36952 de la ORIP de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de la víctima restituida en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya a la señora Eva María Maestre y su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial -Cesar), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia, para que incluya a los señora Eva María Maestre y a su grupo familiar, con prioridad, en el mencionado programa, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal del municipio de El Copey a que condone las sumas causadas desde el año 1994 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado San Martín, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No.190-36952, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Copey que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado San Martín, identificada con el FMI No.190-36952, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DECIMO QUINTO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00006-00
Rad int. 0082-2016-02

DÉCIMO SEXTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada